

Informe Secretarial. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. Leasing Bancolombia S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00149 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los señores Arnaldo Martínez Cardona, Flabia Rosa García Correa, Oscar Eduardo Martínez García, Adrián Martínez García, Arnaldo Martínez García, Arnaldo Martínez García y Adriana María Martínez García contra Leasing Bancolombia S.A., se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el poder judicial otorgado por los demandantes debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de no tenerla inscrita se requiere al profesional del derecho para que cumpla con el requisito exigido en la norma en cita.
- 2.- Debe indicar el domicilio de cada uno de los demandantes toda vez que conforme a los principios generales del derecho este diverge del lugar de notificaciones.
- 3.- Conforme lo indicado en el artículo 82 del CGP es deber informar una dirección electrónica para cada uno de los demandantes, pues la dirección del profesional del derecho no supe lo exigido en la norma en cita.

4.- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, pues el aportado data del 28 de junio de 2018. Así mismo deberá corroborar la razón social y el número de identificación tributaria toda vez que del certificado aportado se desprende que la matrícula de la sociedad fue cancelada en el año 2005, información corroborada ante la plataforma RUES.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

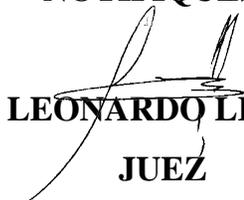
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Eusebio Camacho Hurtado abogado titulado con T.P. N° 47.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS

JUEZ

Rad. 76001 31 03 008 2020 00149 00